Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: ELVER ANDRES ARIAS LOPEZ y YULIETH PAOLA TRIBIÑO SARRIA.
Demandados: JAIRO AURELIO RAMIREZ, DIGITAX S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTRO
Radicado: **2021-00843**

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **JAIRO AURELIO RAMIREZ QUICENO,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.570.950, expedida en Barrancabermeja, teléfono 3137575136 y correo: jairoramirez_26@hotmail.com, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** que se formuló en contra de los demandados, de conformidad a lo normado por el **Art. 96** y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

"II HECHOS"

"a.- Relativos al hecho dañoso y la culpa":

AL No. 1: No le consta a mi representado, sin embargo, del informe de accidente de tránsito arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 2: No le consta a mi representado, sin embargo, del informe de accidente de tránsito arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 3: No le consta a mi representado ya que él no fue parte de los actores viales involucrados en el accidente de tránsito, sin embargo, consideramos que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre la forma en como ocurrió la colisión, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 4: No es cierto que el Señor Walter Mauricio Cortes Cajamarca sea el causante del suceso y por lo tanto responsable del daño material e inmaterial del demandante, ya que dentro del informe de accidente de tránsito arrimado por el accionante como prueba documental a la demanda, podemos ver que el Señor Elver Andres Arias Lopez fue codificado con el numeral 157 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que textualmente dice: " No estar atento a las acciones de las demás conductore de la vía.

AL No. 5: Del informe de accidente de tránsito arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es Cierto.

AL No. 6: Este hecho contiene varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así;

En cuanto a las características de la vía, mi representado por no ser parte de los actores viales involucrados en la colisión, desconoce la vía y sus características, razón por la que no le consta lo aquí narrado, sin embargo, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

En cuanto a la codificación y posible hipotesis del accidente, echamos de menos en este hecho, que el apoderado de la parte actora mencionara que su representado también fue codificado con el numeral 157 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que textualmente dice: "No estar atento a las acciones de los demás conductores de la vía.

"b. Hechos relativos al Daño Causado al Demandante":

AL No. 1: No le consta a mí representado, sin embargo, del dictamen médico legal arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es Cierto. Es importante resaltar que las lesiones fueron de 70 días y las secuelas de carácter transitorio y como su propio nombre lo dice, el significado de la palabra "Transitorio" hace referencia a que se trata de algo pasajero, que no es para siempre, que dura relativamente poco y pasa con el tiempo. Teniendo en cuenta que el

accionante no quedó con ninguna secuela permanente y que sus fracturas y tejidos sanaron con el tiempo, sin verse comprometido ningún órgano, podemos concluir que no se afectó la salud al accionante y por tal razón no hay nada que no le permita seguir gozando planamente de su vida.

AL No. 2: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 3: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 4: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 5: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 6: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 7: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 8: Es Cierto.

AL No. 9: Es Cierto.

AL No. 10: Es Cierto.

A No. 11: No le consta a mí representado, sin embargo, de los dictámenes medico legales arrimados al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 12: Del dictamen médico legal arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 13: No le consta a mí representado, sin embargo, de los dictámenes medico legales arrimados al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 14: Del dictamen médico legal arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 15: No le consta a mí representado, sin embargo, de los dictámenes medico legales arrimados al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 16: Del dictamen médico legal arrimado al proceso como prueba documental del accionante, se infiere que este hecho es cierto, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que las secuelas que se le dictaminaron al Señor Arias Lopez son de carácter transitorio y como su propio nombre lo dice, el significado de la palabra "Transitorio" hace referencia a que se trata de algo pasajero, que no es para siempre, que dura relativamente poco y pasa con el tiempo. Teniendo en cuenta que el accionante no quedó con ninguna secuela permanente y que sus fracturas y tejidos sanaron con el tiempo, sin verse comprometido ningún órgano, podemos concluir que no se afectó la salud al accionante y por tal razón no hay nada que no le permita seguir gozando planamente de su vida.

AL No. 17: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 18: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 19: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 20: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

"De los Requerimientos para el Pago y el requisito de procedibilidad."

AL No. 21: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 22: De los documentos anexos a la demanda se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 23: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 24: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 25: De los documentos anexos a la demanda se infiere que este hecho es cierto.

AL No. 26: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, en cuanto a quien tiene la responsabilidad de resarcir los daños de los demandados, por hechos de la misma víctima, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

Cabe anotar que los demandados no están llamados a pagar indemnización alguna por los hechos señalados en la demanda derivados del accidente de tránsito y del cual se aporta como prueba el informe de accidente, donde claramente queda evidenciada la responsabilidad del Señor Elver Andres Arias Lopez, conductor de la motocicleta de placas AZZ-54D.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Señor Jairo Aurelio Ramirez Quiceno, se opone integra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

"1. Perjuicios Materiales"

"1.1. Lucro Cesante Consolidado":

Es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La *enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso.*"

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte

Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

1.2. Daño Emergente

Encontramos en este rubro pretendido por el accionante, un listado de fechas, valores y concepto, aduciendo que son gastos propios de terapias y controles médicos, sin embargo, echamos de menos las ordenes de dichas terapias y las constancias de dichos controles, así las cosas, este listado de gastos carece de fundamento probatorio, razón por la que nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión.

"2. Perjuicios inmateriales"

2.1 Perjuicios morales":

Mi representado, Señor Jairo Aurelio Ramirez Quiceno, se opone integra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios morales solicitados en la demanda, ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

Como se establece en el dictamen médico legal definitivo, es importante resaltar que la incapacidad del Señor Arias Lopez fue de 70 días y las secuelas de carácter transitorio y como su propio nombre lo dice, el significado de la palabra "Transitorio" hace referencia a que se trata de algo pasajero, que no es para siempre, que dura relativamente poco y pasa con el tiempo. Teniendo en cuenta que el accionante no quedó con ninguna secuela permanente y que sus fracturas y tejidos sanaron con el tiempo, sin verse comprometido ningún órgano, podemos concluir que no se afectó la salud futura del demandante.

La suma de 40 SMMMLV pretendida por el daño moral del Señor Arias López, más los 20 SMMMLV de daños morales pretendidos por su esposa y los 10 SMMLV morales que se pretenden para su menor hija, no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El accionante no cuenta con una PCL, sin embargo, del dictamen médico legal definitivo que se le practico al demandante, podemos concluir que al ser dictaminadas sus secuelas como de carácter transitorio, el perjuicio moral no podría ser superior a 10 SMMLV para el propio lesionado, mucho menos ser mayor para sus familiares.

2..2 Daño a la vida en relación

Teniendo en cuenta que ningún órgano del Señor Arias Lopez se vio afectado con una secuela de carácter permanente, consideramos que no hay nada que le impida al accionante relacionarse con su entorno de manera natural o igual a como se comportaba antes del accidente. Así las cosas, no hay lugar a esta pretensión donde su apoderado aduce impedimento para realizar actividades comunes de esparcimiento, necesidad de abandonar la actividades diarias, deportivas y recreativas, sin ni una sola prueba que ratifique su manifestación.

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS

"III. PRETENSIONES"

"A. DECLARATIVAS".

Respecto a las siete (1,2,3,4,5,6 y 7) pretensiones declarativas, la parte que represento se opone a su prosperidad, con fundamento en lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

"B.- CONDENATORIAS".

Respecto a las dos clases de perjuicios reclamados (Perjuicios Materiales: Daño emergente, Lucro Cesante Consolidado; y Perjuicios Inmateriales: Perjuicios Morales y Daño a la vida en relación); la parte que represento se opone a su prosperidad, por lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado, Jairo Aurelio Ramirez Quiceno, coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente

(tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

> "… *en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. <u>En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratívas</u>; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*…" (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como quedo plasmado en el informe de accidente de tránsito, varias situaciones convergen para que se presente este lamentable accidente, así las cosas, podemos observar cómo el Señor Elver Andres Arias Lopez, conductor de la motocicleta de placas AZZ-54D, fue codificado con el numeral 157 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que textualmente dice: "No estar atento a las acciones de los demás conductores de la vía.

El demandante al no estar atento a las acciones de los demás conductores, comete una imprudencia y conduciendo entre vehículos y violando las normas de tránsito correspondientes a cómo deben comportarse las motocicletas en la vía, para ser más precisos, transgrediendo lo consagrado en el "**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES … MOTOCICLETAS…** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

"..Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad…"

La motocicleta no es diagramada dentro del bosquejo topográfico o croquis ya que fue movida de la posición final.

De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **HECHO DE LA VICTIMA:**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima, Señor Elver Andres Arias Lopez, por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, o inobservancia de las normas de tránsito que deben acatar los motociclistas en la vía, solicito se declare exonerando de responsabilidad al Señor Walter Mauricio Cortes Cajamarca y por lo tanto a mi prohijado, Señor Jairo Aurelio Ramirez Quiceno.

Sobre esta excepción de fondo, la Jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en los que el demandado ha ejercido una actividad peligrosa como lo es la conducción vehicular, se debe observar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO,** de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso:

> *"…1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que, "solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*
>
> *Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen*

de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.
(…)
Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (…)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(…) presunción de culpabilidad (…)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará,

correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (…)
La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (…) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (…)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa

de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)…."

Realizadas las precisiones precedentes, útil es recordar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen todas cabalmente demostradas:

Que en la colisión reseñada en el informe de accidente de tránsito aportado como prueba, se evidencia que el automotor conducido por el demandado Walter Mauricio Cortes Cajamarca, no presentó línea de arrastre por exceso de velocidad, tampoco refiere el documento, que el conductor sobrepasara una señal de pare, o infringiera señal de tránsito el día de los hechos, tampoco indica que el automotor estuviera transitando en un carril exclusivo o por fuera de su carril permitido, toda vez que el demandado, iba por su vía y no se acredita que el conductor estuviera en estado de embriaguez o se haya dado a la fuga, es decir, iba cumpliendo con todas las normas de tránsito, de acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el Señor Cortes Cajamarca, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

Por lo expuesto en esta excepción, y con fundamento en las pruebas aportadas al plenario y a esta contestación, se acredita que la misma está

llamada a prosperar, y así se le solicita al fallador de instancia en favor de la parte demandada que represento.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **CULPA COMPARTIDA Y COMPENSACION DE CULPAS.**

La doctrina y la jurisprudencia, han venido sosteniendo de manera unánimes que como los automotores se hallaban transitando, y uno de sus conductores se pone en situación de peligro, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina por estar involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el Artículo 2357 del C. Civil (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

La doctrina por su parte, citando la obra de los hermanos Mazeaud, afirma que en la presunción de responsabilidad va envuelta la de causalidad, por eso frente al caso de colisión de dos actividades igualmente peligrosas, como el choque entre dos automóviles, no se podría seguir hablando de la aplicación del artículo 2356, por la sencilla razón de que habría que concluir que cada uno de los conductores de los vehículos accidentados tendría a su favor y en contra del otro, la correlativa responsabilidad, lo que sería absurdo, ya que esa responsabilidad destruiría la otra, y viceversa. Por consiguiente, cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctima de lo que éstos a su turno, les causaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341. ("Responsabilidad Civil Extracontractual", pág. 130, Humberto Cuellar Gutiérrez). Como que quiera que es evidente en el caso subjúdice las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir

directamente su culpa y por tanto su indemnización de perjuicios.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que los demandante llegara a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Walter Mauricio Cortes Cajamarca, deberá considerarse que el demandante, Señor Elver Andres Arias Lopez, obró de forma imprudente contribuyendo así a la producción del accidente de tránsito que nos ocupa, con el resultado ya por todos conocidos, es decir, las lesiones en la humanidad del Señor Arias Lopez, ya que al no cumplir con las normas de tránsito referentes a cómo deben comportarse los conductores de motocicletas, se produce el accidente, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Así las cosas, encontramos que, en el rubro de daño emergente pretendido por el accionante, solo se anexa a la demanda un listado de fechas, valores y conceptos, aduciendo que son gastos propios de terapias y controles médicos, sin embargo, echamos de menos las ordenes de dichas terapias y las constancias de dichos controles, así las cosas, este listado de gastos carece de fundamento probatorio, razón por la que nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión.

En Cuanto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, consideramos que no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respetan los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

Como se establece en el dictamen médico legal definitivo del accionante, es importante resaltar que la incapacidad del Señor Arias Lopez fue de 70 días definitivos y las secuelas de carácter transitorio y como su propio nombre lo dice, el significado de la palabra "Transitorio" hace referencia a que se trata de algo pasajero, que no es para siempre, que dura relativamente poco y pasa con el tiempo. Teniendo en cuenta que el accionante no quedó con ninguna secuela permanente y que sus fracturas y tejidos sanaron con el tiempo, sin verse comprometido ningún órgano, podemos concluir que no se afectó la salud futura del demandante.

La suma de 40 SMMMLV pretendida por el daño moral del Señor Arias López, más los 20 SMMMLV de daños morales pretendidos por su esposa y los 10 SMMLV morales que se pretenden para su menor hija, no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respetan los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El accionante no cuenta con una PCL, sin embargo, del dictamen médico legal definitivo que se le practico al demandante, podemos concluir que al ser dictaminadas sus secuelas como de carácter transitorio, el perjuicio

moral no podría ser superior a 10 SMMLV para el propio lesionado, mucho menos ser mayor para sus familiares.

Teniendo en cuenta que ningún órgano del Señor Arias Lopez se vio afectado con una secuela de carácter permanente, consideramos que estamos frente a una inexistencia del perjuicio matrial reclamado y cobro de lo debido.

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y E.P.S)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por las lesiones de una persona en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Sexta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado, coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Jairo Aurelio Ramirez Quiceno, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"***Artículo 206***. *JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo…" "… Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

En este caso, la parte que represento se opone a la fijación y tasación de los perjuicios señalados en el Juramento Estimatorio, por las siguientes razones:

1) Se advierte que no hay responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas ESO-288, Señor Walter Mauricio Cortes Cajamarca.

2) La parte demandante, no acredita el origen de los ingresos para fijar los perjuicios y el perjuicio estimatorio

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante, Señor EVER ANDRES ARIAS LOPEZ, con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé, en la respectiva audiencia presencial o virtual,

sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

OFICIO

Que oficie a la compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- S.O.A.T., (Mundial Seguros), que amparaba a la motocicleta de placa AZZ-54D, a fin que con destino a este proceso expida certificación en el cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente transito ocurrido el 24 11 de febrero de 2019, donde resultó lesionado el Señor Elver Andres Arias Lopez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.090.318

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS.

1) Poder.

NOTIFICACIONES.

El demandante y los apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación la Carrera 78b # 58-58 Sur en la Ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 313-7575136 y correo: jairoramirez_26@hotmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en

la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6017559296 y Celular: 3132544666. Correo electrónico: **escobar.victoria16@gmail.com**

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez,

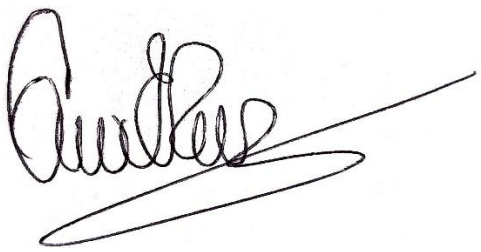

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.632 expedida en Tunja
T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.